



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.569

"VERA TOSCANINI, ANTONIO ENRIQUE
S/ RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
14.414/II DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE BAHÍA BLANCA, SALA II".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.569-RQ, caratulada:
"Vera Toscanini, Antonio Enrique s/ Recurso de queja, en
causa n° 14.414/II de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas
aportadas, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el
pronunciamiento dictado el 3 de febrero de 2017, declaró
inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la defensa de Antonio Enrique Vera
Toscanini, contra la decisión de ese órgano que rechazó
el remedio de apelación intentado frente a la sentencia
del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental, que lo
había condenado a la pena de dos años de prisión de
ejecución condicional y cinco años de inhabilitación
especial para conducir vehículos automotores, más costas,
por hallarlo autor penalmente responsable del delito de
homicidio culposo (v. fs. 11/13 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial
de la Unidad de Defensa n° 7 de la Defensoría General de

///

aquella localidad -doctor Sebastián Cuevas- articuló recurso de queja (v. fs. 15/17).

En puridad, esgrimió que el *a quo* incurrió en exceso al desestimar la vía intentada, en tanto ingresó en el análisis de la procedencia del ensayo.

En ese derrotero, recordó que por el art. 486 del Código Procesal Penal, la Cámara sólo puede controlar que el deducido se trate de uno de los medios impugnativos previstos en el art. 479 del cód. cit., así como el cumplimiento de los recaudos de los arts. 482 y 483 del mismo cuerpo legal (v. fs. 15 vta./16).

Finalmente, indicó que el órgano intermedio asimiló erróneamente los conceptos de admisibilidad y procedencia, y soslayó que "sólo se encontraba facultado para analizar los recaudos formales de admisibilidad del recurso interpuesto y no así para evaluar la suficiencia técnica del mismo" (fs. 16 vta.).

III.- La queja no prospera.

1. En efecto, el Tribunal de Alzada juzgó que en autos no se hallaban abastecidos los presupuestos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, y que dicho óbice puede sortearse -excepcionalmente- cuando se hallare en juego alguna cláusula constitucional comprensiva de una cuestión federal concretamente expuesta (v. fs. 12 y vta.).

En dicho marco, expuso que si bien el presentante había denunciado que la denegatoria del recurso de apelación implicaba la transgresión de la garantía de la revisión amplia así como la vulneración



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.569

del derecho al recurso y a la doble instancia, lo cierto era que la parte se había desentendido de lo efectivamente fallado, en tanto había declarado inadmisibile la apelación intentada al no cumplir con la carga que impone el art. 442 del digesto de forma (v. fs. 13).

Así, comprendió que ello se tradujo en una "técnica inidónea que le permita demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que entendió afectadas y lo debatido y resuelto", y adunó que, en consecuencia, no se articularon "con la suficiencia y cargas técnicas necesarias" las cuestiones que autorizan desplazar los límites objetivos del art. 494 cit. (v. fs. cit. y vta.).

2. De lo reseñado, no se advierte que el tribunal recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar a tenor del art. 486 del código adjetivo.

Pues, como tiene dicho este Tribunal, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017).

///las firmas

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilite su admisibilidad.

De este modo, aquélla no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por la Defensa Oficial a favor de Antonio Enrique Vera Toscanini, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2531